

LA LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/05/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LUIS ÁNGEL MUÑOZ ELIZALDE EN CONTRA DE "EL ACUERDO CG/2024/ENE/037 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CÁRDENAS, S.L.P. (SIC); EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**RECURSO DE REVISIÓN**

TESLP/RR/05/2024.

**PROMOVENTES.** LUIS ÁNGEL MUÑOZ  
ELIZALDE

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN  
LUIS POTOSÍ.

**MAGISTRADA PONENTE.**  
MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.**  
MAESTRO FRANCISCO PONCE MUÑOZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 04 cuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda presentada por Luis Ángel Muñoz Elizalde por carecer éste de interés jurídico y legítimo para impugnar.

**G L O S A R I O**

- **Actor o promovente.** Ciudadano Luis Ángel Muñoz Elizalde.
- **Acuerdo impugnado.** Acuerdo CG/2024/ENE/037 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se aprueba la integración del Comité Municipal Electoral de Cárdenas, S.L.P.

- **Autoridad responsable, Consejo Estatal o CEEPAC.** Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado o Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio de proceso electoral.** El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro<sup>1</sup> inició formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.2 Acuerdo impugnado.** El 10 diez de enero, el Consejo General del CEEPAC aprobó la integración del Comité Municipal Electoral de Cárdenas, a través del Acuerdo CG/2024/ENE/037.

**1.3 Recurso de Revisión.** Inconforme, el 26 veintiséis de enero el actor interpuso un Recurso de Revisión en contra del acuerdo en cuestión, a efecto de controvertir la designación de Fernando Segura Sifuentes como Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Cárdenas, S.L.P.

**1.4 Publicación en Periódico Oficial.** El 29 veintinueve de enero, se publicó el referido acuerdo en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**1.5 Radicación y turno a Ponencia.** El presente medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente TESLP/RR/05/2024 y en su oportunidad, se turnó a la Ponencia Instructora para su substanciación.

**1.6 Convocatoria y sesión pública.** Circulado el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora entre cada una de las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, integrantes de este Tribunal, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 04 cuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, para el dictado de esta resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracciones II, inciso a), y III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2º, 6º fracciones II y IV, 7º fracción II, 46 fracción II, 49, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### 3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

#### 3.1 Cuestión previa.

Aunque lo ordinario sería reencauzar la demanda del actor a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación procedente para conocer de su demanda, a ningún efecto práctico llevaría porque como se expondrá con posterioridad, su estudio de fondo no es procedente.

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia del Estado, el recurso de revisión puede ser promovido únicamente por:

- a) Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y
- b) Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada **por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.**

En el caso concreto, el actor no tiene la calidad de representante legítimo de algún partido político, coalición o agrupación política, y tampoco controvierte la determinación y aplicación de una sanción administrativa impuesta por el CEEPAC.

En consecuencia, el recurso de revisión no es la vía correcta para atender la controversia que plantea respecto a la integración del Comité Municipal de Cárdenas, S.L.P.

Puesto que alega la violación a su derecho de votar, la vía correcta para resolver su reclamo sería el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano regulado por los artículos 74 al 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que éste puede ser promovido por cualquier ciudadana o ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

No obstante, si bien para garantizar el derecho de acceso a la justicia este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para reencauzar el medio de impugnación a la vía correspondiente cuando el actor o promovente se equivoque en su elección, en la especie se considera que a ningún efecto práctico llevaría realizar tal reencauzamiento puesto que el medio de impugnación no satisface los requisitos de procedencia.<sup>2</sup>

### **3.2 Improcedencia del medio de impugnación.**

Este Tribunal considera que el medio de impugnación que nos ocupa debe **desecharse de plano** conforme lo dispuesto en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado<sup>3</sup>, porque **el actor carece de interés jurídico y legítimo** para controvertir la integración del Comité Municipal Electoral de Cárdenas, S.L.P.

Lo anterior se sostiene, con base en las siguientes consideraciones.

En la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, la Sala Superior determinó que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor.

---

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia 9/2012 bajo el rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>3</sup> Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, **podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor**; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Aunado a ello, se precisa que en el caso concreto la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.<sup>4</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) estableció que los elementos constitutivos del **interés jurídico** consisten en demostrar:<sup>5</sup>

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por su parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

En la citada jurisprudencia, la Suprema Corte también estableció que para probar el **interés legítimo**, deberá acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

---

<sup>4</sup> Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, bajo el rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

En materia electoral, la Sala Superior ha sido coincidente con este requisito en particular, en el sentido de que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.<sup>6</sup>

Ahora bien, la Sala Superior también ha considerado que se actualiza el interés legítimo de los promoventes cuando está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la participación política, mediante un mecanismo de participación ciudadana, como es la revocación de mandato, y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo.<sup>7</sup>

Además, el interés legítimo está encaminado a permitir que una persona o grupo de personas con una afectación a sus derechos grupales pueda corregir por la vía jurisdiccional las decisiones públicas que, por su especial naturaleza, es poco probable que sean atendidas por otra vía.

No obstante, si bien el reconocimiento de un interés legítimo a tenido por efecto ampliar los supuestos de acceso de las

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

<sup>7</sup> Ver SUP-JDC-1235/2015 y SUP-JDC-1127/2021 y acumulado.

personas a la jurisdicción, tanto la Suprema Corte<sup>8</sup>, como la Sala Superior<sup>9</sup> también han delimitado que dicho interés no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda ante un Tribunal a plantear una controversia.

Lo anterior, porque el interés legítimo exige que el actor demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Sobre el particular, cabe mencionar que el procedimiento para la selección y designación de los Comités Electorales Municipales, además de comprender un procedimiento que tiene por fin garantizar que el nombramiento recaiga en los ciudadanos que cumplan los requisitos legales y además tengan los conocimientos y perfil adecuado para ocupar el cargo.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690, bajo el rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

<sup>9</sup> La Sala Superior razonó similares consideraciones en el SUP-JE-282/2021 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-382/2021, SUP-JDC-1398/2021, SUP-REP-509/2021 y SUP-JDC-37/2022.

<sup>10</sup> Artículo 98. Las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General implementarán el procedimiento de integración de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto, en cuya integración se deberá incluir al menos una persona joven menor de treinta años; y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena.

A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales, a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de las listas de propuestas de integrantes.

En el caso de que un partido político presente alguna observación a las y los integrantes de la lista, ésta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.

Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que integrarán las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, el Consejo determinará lo conducente.

Como garantía adicional, el sistema de medios de impugnación en materia electoral local establece la posibilidad de someter a escrutinio jurisdiccional tanto el procedimiento de designación como la designación misma, a través de un juicio ciudadano promovido por algún ciudadano que -habiendo participado en el proceso en comento- estimen que se ha lesionado su derecho como consecuencia de existir alguna transgresión a la norma.

Asimismo, aun cuando no se reconoce una acción colectiva para que cualquier persona que no hubiese estado concursando puede controvertir, ello no significa, que quede sin revisión jurisdiccional ya que a los partidos políticos legalmente les confiere la posibilidad de ejercer acciones tuitivas con el propósito de someter a control jurisdiccional, de estimar que se ha vulnerado el orden jurídico.<sup>11</sup>

---

Artículo 99. Para ser consejera o consejero ciudadano de las comisiones distritales electorales o de los comités municipales electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, preferentemente con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;
- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la presidencia del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o su equivalente, en un partido político en los últimos cinco años anteriores a la elección y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional vigente, desde cuando menos tres años antes al día de su elección;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;
- VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio. Con excepción de los organismos autónomos del Estado;
- IX. Tener como mínimo dieciocho años de edad al momento de la designación;
- X. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y
- XI. No haber sido sancionado o sancionada por actos de violencia política.

Artículo 100. Los consejeros y consejeras ciudadanas que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, publicada en Justicia Electoral.

De lo anterior se desprende que los procedimientos relacionados con la integración de las autoridades electorales pueden ser impugnados únicamente por quienes en forma directa estiman que se lesionó su esfera de derechos, o a través de los partidos políticos, que al ser entidades de interés público, se les confiere el ejercicio de acciones tuitivas o de derechos colectivos o de grupo.

Así pues, bajo este marco normativo, en el caso concreto se considera que el actor no tiene interés jurídico para impugnar la integración del Comité Municipal impugnado, porque no hay una afectación directa a un derecho sustancial propio, dado que no se asume como aspirante al cargo.

Más aún, en ninguna parte de la demanda manifiesta haber participado en alguna de las etapas del proceso de selección y designación de las personas que integran el referido Comité, llevado a cabo por el CEEPAC del 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés al 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

La única fuente de agravio expuesta en el medio de impugnación se reduce a que el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Cárdenas, S.L.P., de nombre Fernando Segura Sifuentes, simpatiza con un grupo político del Partido del Trabajo, en especial con el ciudadano Edgar Miguel Hernández Aguilar, alias “El Conta”, el cual afirma es aspirante a candidato de la alcaldía de dicho municipio.

Por lo que, en su concepto, la designación de dicho funcionario pone en riesgo el desarrollo de las actividades del proceso electoral en el municipio de Cárdenas, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad contenidos en el artículo 41 Base V, de la Constitución Federal.

---

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; así como Jurisprudencia 10/2005 publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, bajo el rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

En tal virtud, válidamente se concluye que el promovente carece de interés jurídico porque no manifiesta cómo las supuestas irregularidades le irrogan algún perjuicio a su esfera jurídica, por lo que, en todo caso, su interés es genérico o simple, que no es suficiente para que se actualice la procedencia de su demanda.

Aunado a esto, tampoco se advierte que el actor cuente con un interés legítimo, pues no se aprecia que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni argumenta que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar.

Si bien, todo ejercicio democrático está intrínsecamente relacionado con el derecho de la ciudadanía de votar o a la participación política, lo cierto es que este hecho no permite acreditar el interés legítimo, ya que la posible vulneración al derecho a ser votado no se limita a un grupo o tiene un efecto especial a alguna colectividad.

Es decir, el carácter de “ciudadano cardenense” (sic) no coloca al promovente en una especial posición frente al ordenamiento jurídico, sino que, por el contrario, ser una persona ciudadana es un presupuesto para ejercer el derecho al voto. Por lo tanto, la afectación de manera genérica al derecho de votar no se traduce en un interés legítimo, sino en un interés simple, que no puede ser reconocido en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En tal virtud de circunstancias, no se advierte de qué forma se vería beneficiado o por qué resiente un perjuicio real en su esfera de derechos por su situación frente al ordenamiento jurídico.

De ahí que, como se adelantó, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo de la parte actora, lo procedente es desechar la demanda.

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda por carecer el actor de interés jurídico y legítimo.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, y por oficio con copia certificada del presente Acuerdo a la autoridad responsable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, atento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy Fe.**

**Rubricas.-**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 04 CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN 06 SEIS FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.